

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2013–00090–00

Demandante: Carmelo José Sierra Viloría

Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia¹.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con base en todo lo devengado durante el último año de servicio, actualizado con el IPC.

1. Revisada la demanda y sus anexos, para resolver sobre su admisión se constataron los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1.No se anexó norma de alcance no nacional que se citó en la demanda como fundamento del derecho.

En el hecho No. 11 de la demanda (*fl. 5*), se indicó que la Junta Directiva del Incora, para responder directamente por el pago de las pensiones teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario, expidió el Acuerdo No. 04 de 1969.

Pues bien, se precisa, que en la demanda no se dijo expresamente que los actos administrativos demandados fueron expedidos violando el acuerdo mencionado, pero, al interpretarla en conjunto, se puede inferir que para el

¹ Esta entidad se creó con el Decreto No. 1591 de 1989 “Por el cual se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y se dictan normas para su organización y funcionamiento”, el cual fue expedido por el Presidente de la República de Colombia, facultado extraordinariamente por el congreso en el artículo 8 de la Ley 21 de 1988 “ Por la cual se adopta el programa de recuperación del servicio público de transporte ferroviario nacional, se provee a su financiación y se dictan otras disposiciones”, por tanto, es un decreto con fuerza de ley, pues la Constitución Política de la República de Colombia de 1886 en el numeral 10 de su artículo 76, señaló que el congreso podía revestir, pro tempore de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, cuando la necesidad lo exigieren o las conveniencias públicas lo ameritaran, y en dicha ley, eso fue lo que hizo el congreso (el juzgado llegó a esta conclusión luego de consultar la página web de la entidad demandada -<http://www.fps.gov.co/> y el libro de Lecciones de Derecho Constitucional, Copete Lizarralde Álvaro, tercera edición, Bogotá D.C., Ediciones Lerner, 1960, páginas 179-181, 214-218).

demandante es así, por tanto, en aplicación del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011², deberá aportar el texto que lo contenga.

1.2. El poder que se confirió para demandar carece de presentación personal o autenticación (*fl. 1*).

El inciso final del artículo 252 del C.P.C. -aplicable por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, señala que los poderes otorgados a apoderados judiciales se presumen auténticos, pero en todo caso, requieren de presentación personal o autenticación.

En el caso concreto, el poder que confirió el demandante para presentar la demanda (*fl. 1*), carece de las exigencias consagradas en el artículo referenciado, es decir, no fue presentado personalmente, ni fue autenticado, por tanto, se concederá un término, para que se realice la nota de presentación personal del mismo.

2. Por lo dicho, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Aporte copia del Acuerdo No. 04 de 1969, expedido por la Junta Directiva del Incora.
- El demandante se presente al juzgado a diligenciar la nota de presentación personal al poder que confirió a quien firmó la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

² Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.
Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con invocación del sitio de internet correspondiente.